

Interlocutorio: No. 174
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Samuel Londoño Orozco
Demandados: Carlos Andres Osorno
Arley de Jesús García Zuluaga
Radicado: 2023-0004-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de marzo de 2023. se le informa a la señora Juez, que una vez revisada la presente demanda por el suscrito, se puede evidenciar que los hechos de la misma se refieren a la sentencia No. 20 que obra dentro del proceso radicado bajo el No. 2022-00029, adelantado por el del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad; no obstante, no se aporta la misma, pues solo se adosa el contrato de arrendamiento, mismo que no cuenta con los requisitos del título valor, pues si bien podría existir una condición expresa, en la actualidad a luces de la demanda no se encuentra clara, y menos exigible.

En consecuencia, se pasa a la mesa de la señora Juez para lo considere pertinente.

JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, si se debe inadmitir, o si, por el contrario, se debe dar el rechazo de la demanda ejecutiva de menor cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito incoatorio de demanda, puede el despacho avizorar que se dan los presupuestos reglados en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones de la demanda se encuentran en concordancia con los hechos de la misma.

Sin embargo, en lo atinente a la especialidad del proceso, es decir, en lo que respecta a las reglas básicas del trámite ejecutivo, el despacho tal y como se manifiesta en la constancia secretarial, considera que el documento a través del cual se intenta promover la demanda ejecutiva, por si solo no presta mérito ejecutivo, pues si bien el actor ha expuesto que se ha incumplido la obligación del pago de cánones de arrendamiento (que este a su vez genera otra obligación), lo cierto es que no se tiene claridad a partir de cuando dicha prerrogativa puede ser reclamada, o en qué

Interlocutorio: No. 174
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Samuel Londoño Orozco
Demandados: Carlos Andres Osorno
Arley de Jesús García Zuluaga
Radicado: 2023-0004-00

momento se venció, yerro que únicamente puede ser subsanado aportándose la sentencia No. 20 a que se hace mención en los hechos de la demanda, pues este documento puede ser, naturalmente el que ostente el mérito ejecutivo que necesita la acción.

Ahora, esto no quiere decir, que, subsanada inicialmente la omisión advertida, el despacho deba librar mandamiento de pago automáticamente, pues es necesario conocer el contenido de dicha providencia y sus disposiciones y poder realizar a partir de ello, el análisis exhaustivo, en concordancia con la normativa del Estatuto Procesal Civil, y aquellas disposiciones especiales del Código de Comercio.

Es por lo anterior entonces, que se dará aplicación al artículo 90 *ibidem*, y se inadmitirá, y, en su lugar, se concederá un término perentorio de cinco (5) días para subsanar lo dispuesto en los párrafos anteriores, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

III. RESUELVE

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía incoada a través de mandatario judicial por el señor SAMUEL LONDOÑO OROZCO, en contra de CARLOS ANDRES OSORNO y ARLEY DE JESÚS GARCÍA ZULUGA.

Segundo. - CONCEDER a la demandante como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazarse la misma.

Tercero. - RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dr. EDWIN ARLEY URREGO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.266.920, y T.P. No. 197.616 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGELICA BOTERO MUÑOZ
Juez